

**Pacto Internacional de Derechos
Civiles y Políticos**

Distr. general
26 de abril de 2012
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos**Comunicación N° 1815/2008**

**Dictamen aprobado por el Comité en su 103° período de sesiones,
17 de octubre a 4 de noviembre de 2011**

<i>Presentada por:</i>	Alexander Adonis (representado por el abogado H. Harry L. Roque)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Filipinas
<i>Fecha de la comunicación:</i>	3 de julio de 2008 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 24 de septiembre de 2008 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	26 de octubre de 2011
<i>Asunto:</i>	Encarcelamiento de un locutor de radio por presunta difamación
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Agotamiento de los recursos internos
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Derecho a la libertad de expresión, debidas garantías procesales
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2 y 5, párrafo 2 b)
<i>Artículos del Pacto:</i>	14, párrafos 3 b), c) y d); y 19, párrafos 2 y 3

Anexo

Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (103º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación N° 1815/2008*

<i>Presentada por:</i>	Alexander Adonis (representado por el abogado H. Harry L. Roque)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Filipinas
<i>Fecha de la comunicación:</i>	3 de julio de 2008 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de octubre de 2011,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 1815/2008, presentada al Comité de Derechos Humanos en nombre del Sr. Alexander Adonis en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación, de fecha 3 de julio de 2008, es Alexander Adonis, nacional de Filipinas nacido en 1964. Afirma ser víctima de una vulneración por Filipinas de los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 14, párrafos 3 b), c) y d); y 19, párrafos 2 y 3, del Pacto. Está representado por el abogado H. Harry L. Roque.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor trabajaba como locutor de radio en Bombo Radyo¹ en la ciudad de Davao (Filipinas). El 27 de julio de 2001, el autor recibió un despacho informativo del Centro de

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanut, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

¹ Bombo Radyo Philippines es una de las mayores cadenas de radiodifusión de Filipinas.

Noticias de Bombo Radio sobre la presunta relación "ilícita" de un diputado con una personalidad televisiva casada. Otros dos diarios nacionales, el *Manila Standard* y el *Abante Tonight*, habían publicado esa misma noticia. Al recibir el despacho informativo, el director de la emisora pidió al autor que verificara la información recibida y se pusiera en contacto con las personas involucradas. El autor trató inmediatamente de contactar a esas personas, sin éxito. A las 7.00 horas de ese mismo día, el autor presentó su programa informativo habitual, junto con el director de la emisora, y dio la noticia sin especificar nombres. Esa misma noticia fue también objeto de un debate durante el programa radiofónico del autor, a las 11.30 horas.

2.2 El 23 de octubre de 2001, el diputado presentó dos querellas por libelo, una contra el autor y el director de la emisora por el noticiero de las 7.00 horas, y otra contra el autor por el programa de las 11.00 horas. Las acusaciones se basaron en el artículo 353 del Código Penal Revisado de Filipinas, que define el libelo como "la imputación pública y dolosa de un delito, vicio o defecto, reales o ficticios, o de cualquier acción u omisión, condición o circunstancia capaz de lesionar la dignidad, menoscabar la reputación o provocar el desprecio de una persona física o jurídica (...)".

2.3 El 26 de enero de 2007, el Tribunal Regional de Primera Instancia de Davao resolvió ambas querellas con una sentencia en la que absolvió al autor y al director de la emisora de las acusaciones formuladas en la primera querella por falta de pruebas suficientes. Sin embargo, el mismo tribunal declaró al autor culpable de la acusación de libelo formulada en la segunda querella, en virtud del artículo 353 del Código Penal Revisado. El tribunal consideró que el hecho atribuido al diputado, "de ser cierto, constituye un delito de adulterio, que es un delito del ámbito privado, no relacionado con el desempeño oficial de sus funciones como diputado". El tribunal añadió que la invocación de la veracidad de las imputaciones por el acusado "no constituía una defensa válida" y que, en todo caso, "no se había aportado ninguna prueba de tal veracidad". Además, consideró que el tono y la naturaleza de las palabras del autor no dejaban ningún margen de duda en cuanto al carácter doloso y difamatorio de las imputaciones. El tribunal concluyó que las pruebas presentadas por la acusación eran suficientes para demostrar más allá de toda duda razonable que el autor era culpable de un acto doloso, arbitrario, abusivo e irresponsable que lesionaba el honor, la reputación y el buen nombre del diputado (...) y de su familia, y lo condenó a una pena de prisión indeterminada de cinco meses y un día a cuatro años, seis meses y un día y a pagar a la víctima 100.000 pesos filipinos (aproximadamente 2.300 dólares de los Estados Unidos) en concepto de daños morales y otros 100.000 pesos en concepto de "indemnización ejemplar" como "castigo por la patente irresponsabilidad en la difusión de información".

2.4 El autor señala que, mientras su causa seguía pendiente ante el Tribunal Regional de Primera Instancia de Davao, su empresa lo trasladó a Cagayan de Oro, ciudad situada a seis horas de Davao. Afirma que, a causa de la acusación de libelo que se le imputó, cayó en una depresión y dejó de acudir a su nuevo puesto de trabajo, por lo que su empleador dejó de pagar la minuta de su abogado, que inmediatamente abandonó su representación. Alega que, dado que no se le comunicó que ya no estaba representado por un abogado ni se le asignó uno de oficio, fue condenado en rebeldía. Tampoco pudo recurrir contra la decisión dentro del plazo legal de diez días establecido.

2.5 Según los hechos establecidos en el fallo del Tribunal Regional de Primera Instancia de Davao que se adjunta a la comunicación, el abogado particular dejó de representar al autor al no poder contactarlo por haber este huido presuntamente y, por lo tanto, no pudo seguir defendiendo sus intereses. Por ello, el abogado comunicó su desistimiento de la defensa del autor, que fue aceptado el 6 de febrero de 2006. En consecuencia, se revocó el auto de libertad provisional del autor y se ordenó su detención. Según el citado fallo, como el abogado del autor presentó diversas objeciones y no compareció en varias sesiones del

juicio, fue necesario asignar al autor un abogado de oficio en dos ocasiones durante el proceso. El tribunal señaló que con su actuación el abogado había demostrado "una intención manifiesta de retrasar el proceso"².

La denuncia

3.1 El autor afirma que su condena por difamación en aplicación del Código Penal Revisado de Filipinas constituye una restricción ilícita del derecho a la libertad de expresión previsto en el artículo 19 del Pacto. Alega que la tipificación de la difamación como delito es una forma desproporcionada de hacer frente al problema de los ataques injustificados contra la reputación porque desalienta el periodismo crítico y paraliza el ejercicio de la libertad de expresión, como ha reconocido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos³. El autor señala que el Comité de Derechos Humanos ha expresado preocupación por el uso indebido de la legislación penal sobre difamación, que pueden "utilizarse para restringir las críticas al Gobierno o a funcionarios públicos". Según el autor, esa legislación vulnera el derecho a la libertad de expresión en la mayoría de los casos. El autor también se remite a una declaración conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, el Sr. Frank La Rue, y sus homólogos en la Organización de los Estados Americanos (OEA) y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), en la que se afirma que la tipificación penal de "la difamación no es una restricción justificable de la libertad de expresión; toda la legislación penal sobre difamación se debería abolir y sustituir, en su caso, por legislación civil sobre difamación apropiadas"⁴. El autor añade que la naturaleza penal de la sanción por libelo prevista en la legislación filipina perjudica de forma permanente la carrera de un periodista y provoca una autocensura muy restrictiva entre los periodistas. Según el autor, esa reglamentación fomenta un clima de miedo que hace que los escritores, directores de publicaciones y editores sean cada vez más reacios a publicar información sobre cuestiones de interés público.

3.2 El autor sostiene que la legislación filipina sobre libelo, y las leyes penales sobre difamación en general, constituyen restricciones ilícitas del derecho a la libertad de expresión. Afirma, en particular, que la pena de prisión por libelo no se ajusta a los criterios de necesidad y racionalidad establecidos en el artículo 19, párrafo 3. El autor alega que el encarcelamiento es una pena innecesaria, dada la existencia de otros medios eficaces para proteger la reputación de los demás. Invoca el dictamen del Comité en el asunto *Marques de Morais c. Angola*⁵, en el que el Comité señaló que las restricciones a la libertad de opinión deben ser proporcionales al valor que se pretenda proteger con ellas.

3.3 El autor sostiene asimismo que la legislación filipina sobre libelo no impone una restricción razonable al no admitir como prueba exculpatoria la veracidad de las imputaciones salvo en circunstancias excepcionales. A este respecto, señala que, según el artículo 361 del Código Penal Revisado, solo se admitirá como prueba la veracidad de las

² La información procede de la decisión del Tribunal Regional de Primera Instancia de Davao, de 26 de enero de 2006.

³ El autor invoca las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los asuntos *Lingens v. Austria*, de 8 de julio de 1986, demanda N° 9815/82, párr. 42; *Oberschlick v. Austria*, de 23 de mayo de 1991, demanda N° 1162/85, párr. 59; y *Lopes Gomez da Silva v. Portugal*, de 28 de septiembre de 2000, demanda N° 37698/97, párr. 30.

⁴ Declaración conjunta, de 10 de diciembre de 2002, del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, el Representante de la OSCE sobre la libertad de los medios de comunicación y el Relator Especial de la OEA sobre la libertad de expresión.

⁵ Comunicación N° 1128/2002, *Marques de Morais v. Angola*, dictamen aprobado el 29 de marzo de 2005, párr. 6.8.

imputaciones cuando estas se dirijan contra funcionarios públicos sobre hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones. Por tanto, el autor alega que en su causa se le impidió aducir la veracidad de las imputaciones como defensa. Se remite a jurisprudencia internacional y a instrumentos jurídicos no vinculantes en que se confirma que la prueba de la veracidad de las declaraciones supuestamente difamatorias debe eximir totalmente de responsabilidad a los acusados.

3.4 El autor señala que la legislación filipina sobre el libelo no permite invocar la publicación razonable como defensa. Según el autor, la difamación no puede ser una cuestión de responsabilidad objetiva puesto que incluso los mejores periodistas se equivocan; la imposición de una sanción penal por toda afirmación falsa o errónea iría en menoscabo del interés público en recibir información puntual. Señala que el interés de la noticia reside en que se publique a tiempo. El autor se remite al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que afirmó que la garantía que el artículo 10 del Convenio Europeo ofrece a los periodistas en relación con la información sobre cuestiones de interés general está supeditada a la condición de que actúen de buena fe con objeto de proporcionar información exacta y fiable conforme a la ética periodística⁶. Asimismo, se remite a jurisprudencia nacional que reconoce que, si el periodista ha actuado con arreglo a las directrices profesionales, debe poder acogerse a la defensa de la publicación razonable teniendo en cuenta la naturaleza de la información en la que se basan las acusaciones, la fiabilidad de las fuentes y las medidas adoptadas para verificar la información⁷. El autor afirma que el Tribunal Regional de Primera Instancia de Davao no tuvo en cuenta las pruebas que presentó demostrando haber actuado con profesionalidad.

3.5 El autor sostiene que la legislación filipina sobre libelo no constituye una restricción razonable de la libertad de expresión porque presume dolo en las declaraciones presuntamente difamatorias y hace recaer la carga de la prueba en el acusado. Señala que el querellante no está obligado a demostrar la falsedad de las declaraciones presuntamente difamatorias; en cambio, se presume que esas declaraciones son difamatorias a no ser que el acusado pueda demostrar que están comprendidas en las excepciones establecidas en el artículo 354 del Código Penal Revisado, que dispone que "toda imputación difamatoria se presumirá dolosa, aun siendo cierta, cuando no se demuestre la buena intención ni se alegue un motivo justificado para efectuar dicha imputación, salvo en los supuestos siguientes: 1) que se trate de una comunicación privada que haya hecho una persona a otra en el ejercicio de un deber jurídico, moral o social; y 2) que se trate de la relación fiel y veraz, hecha de buena fe y sin ningún comentario ni observación, de cualquier actuación judicial o legislativa, o de cualquier otra actuación oficial, que no sea de naturaleza confidencial, así como de cualquier declaración, informe o discurso que se haya realizado en el curso de dichas actuaciones, o de cualquier otro acto llevado a cabo por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones". El autor se remite a la declaración conjunta citada en el párrafo 3.1 *supra*, así como a jurisprudencia regional y nacional según la cual el querellante debe demostrar la falsedad de los hechos cuando se trate de cuestiones de interés general⁸. El autor cita además el artículo 7 b) de los Principios sobre la libertad de expresión y la protección de la reputación, que establece que en los casos relativos a cuestiones de interés general, el querellante debe demostrar la falsedad de las imputaciones presuntamente difamatorias. Señala que la conducta presuntamente adúltera —y, en el derecho filipino,

⁶ Decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Bladet Tromso y Stensaas v. Norway* (demanda N° 21980/93), de 20 de mayo de 1999.

⁷ El autor cita, entre otras, una decisión del Tribunal Supremo de Apelación de Sudáfrica en el asunto *National Media Ltd and others v. Bogoshi*, 1999 LRC 616, pág. 631.

⁸ A este respecto, el autor cita la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Colombani v. France*, de 25 de junio de 2002 (demanda N° 51279/99), párr. 65, así como otra jurisprudencia nacional.

delictiva— de un diputado, un funcionario o un personaje público es una cuestión de interés general.

3.6 El autor alega que, como no se le notificó que su abogado había desistido de su defensa, se vulneró su derecho a la asistencia letrada, reconocido en el artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto. Añade que, al no tener un abogado que lo representara en ese momento ni haber sido informado de los plazos para interponer un recurso, la decisión pasó a ser firme. El autor señala que el derecho filipino prevé la asistencia de un abogado durante toda la fase de alegaciones y el proceso judicial. Se remite a la jurisprudencia del Comité en el sentido de que se debe poder contar con asistencia letrada en todas las etapas del procedimiento penal, así como a jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en ese sentido. El autor alega que se le debía haber designado un abogado de oficio o un defensor público. Sin embargo, quedó sin representación legal en el momento crucial de presentar un recurso sin que se le informara de que su abogado había desistido de su defensa, por lo que se vio privado de su derecho a un recurso efectivo.

3.7 El autor alega que, al ser condenado en rebeldía, se vulneró su derecho a hallarse presente en el proceso, reconocido en el mismo artículo 14, párrafo 3 d). No pudo oponerse a la reanudación del proceso en su contra porque no se le notificó personalmente dicha reanudación.

3.8 Por último, el autor afirma que se ha vulnerado su derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, reconocido en el artículo 14, párrafo 3 c). Señala que su causa permaneció en suspenso durante más de cinco años. El 26 de julio de 2006, fecha inicialmente prevista para su comparecencia, su abogado solicitó que se aplazara dicha comparecencia hasta el 28 de septiembre de 2006. En esa fecha, en que el autor ya no estaba representado, la fiscalía solicitó un aplazamiento hasta el 14 de diciembre de 2006. El autor señala que, tras ese largo período de inactividad, se dictó sentencia el 26 de enero de 2007⁹.

3.9 El autor solicita al Comité que declare que se han producido las infracciones mencionadas y que ordene que se le ponga inmediatamente en libertad y se le indemnice por el tiempo pasado en la cárcel y la pérdida de su empleo como periodista.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 En una comunicación de 9 de enero de 2009, el Estado parte señala que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto ni con arreglo al Pacto ni a la Constitución de Filipinas. Indica que el ejercicio de ese derecho no debe menoscabar el ejercicio por otras personas de sus derechos en pie igualdad, ni de los derechos de la comunidad o la sociedad, como ha establecido el Tribunal Supremo de Filipinas. El Estado parte afirma que el ejercicio de la libertad de expresión y de prensa se circunscribe a las cuestiones de interés general y debe ejercerse con responsabilidad. No da "carta blanca" con inmunidad para actuar de manera irresponsable, puesto que ello podría repercutir en otros derechos o valores sociales que necesitan protección.

4.2 El Estado parte señala que la reputación personal es un derecho constitucional de la misma categoría que el derecho a la vida o a la libertad y la propiedad y que la ley protege ese derecho de ataques calumniosos. Sostiene que, para que las críticas contra funcionarios

⁹ Con arreglo al fallo del Tribunal Regional de Primera Instancia de Davao, el abogado del autor presentó numerosas objeciones y hubo incidentes que retrasaron el proceso. El abogado no se presentó en dos ocasiones a las comparecencias fijadas para diciembre de 2001. Posteriormente, presentó nuevas objeciones en abril y agosto de 2002. Luego se decretó la conclusión de las actuaciones previas y se fijó el juicio para el 15 de abril de 2003. En ese momento un nuevo abogado se unió al anterior para representar al autor.

públicos queden comprendidas en el ámbito del derecho a la libertad de expresión, deben referirse a sus políticas o actuaciones oficiales, y no a su conducta privada. El Estado parte se remite a los artículos 353 y 354 del Código Penal Revisado y a jurisprudencia nacional y afirma que en ambos supuestos se presume que las imputaciones difamatorias son dolosas o constituyen libelo.

4.3 En lo que respecta a las alegaciones formuladas por el autor en relación con el artículo 14, el Estado parte señala que la Constitución de Filipinas reconoce el derecho de acudir libremente a los tribunales (art. 11) y el "derecho de toda persona que sea objeto de investigación por la comisión de un delito (...) a ser informada de su derecho a disponer de un abogado competente e independiente, preferiblemente de su elección. Cuando la persona no pueda costearse los servicios de un abogado, se le asignará uno de oficio" (art. 12). El artículo 14 de la Constitución reconoce, entre otras garantías procesales, el derecho del acusado a comparecer y ser oído personalmente y a través de su abogado y a ser juzgado con celeridad, publicidad e imparcialidad. No obstante, el párrafo 2 de dicho artículo establece que, tras la comparecencia inicial, el juicio podrá proceder pese a la ausencia del acusado, siempre que este reciba la notificación oportuna y su ausencia sea injustificable. El Estado parte señala que es posible suspender constitucionalmente el derecho a ser oído personalmente en su defensa cuando el acusado ya haya comparecido, haya recibido la notificación oportuna y no pueda justificar su ausencia.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 En carta de 17 de mayo de 2010, el autor señala que ha cumplido el requisito de haber agotado todos los recursos internos disponibles, algo que el Estado parte no discute. Añade que el Estado parte no ha rebatido ninguna de sus alegaciones de hecho, en particular en el sentido de que no se le notificó el desistimiento de su abogado del asunto y no se le designó un abogado público o de oficio en un momento crucial del juicio. Por tanto, el autor considera que el Estado parte ha reconocido su responsabilidad en relación con el artículo 14 del Pacto.

5.2 El autor informa al Comité de que ya ha cumplido su condena. Sin embargo, señala que este hecho no exime al Estado parte de la responsabilidad que le incumbe en virtud del Pacto, en particular habida cuenta de que el Código Penal sigue tipificando el libelo como delito y que los tribunales aplican el Código en ese sentido. El autor señala que el Estado parte no ha rebatido su afirmación de que la legislación filipina sobre libelo contraviene los principios de necesidad y racionalidad de las restricciones a la libertad de expresión, ni la de que se han vulnerado los derechos que asisten al autor en virtud de los artículos 14, párrafo 3, y 19. Sostiene además que el Estado parte no ha demostrado que el autor hubiera tenido efectivamente a su disposición las garantías constitucionales de las que supuestamente gozan los imputados en Filipinas. Nada en la comunicación del Estado parte indica que en la causa del autor se hayan respetado dichas garantías.

5.3 En carta de 12 de septiembre de 2011, el autor señala que el Tribunal Supremo de Filipinas ha interpretado el delito de libelo como una excepción constitucional al derecho a la libertad de expresión. Sobre esta base, los tribunales de menor rango de Filipinas han dado generalmente por supuesta la constitucionalidad del delito de libelo y su compatibilidad con las libertades constitucionales. En consecuencia, la legislación filipina ha mantenido el delito de libelo castigado con pena de prisión, aún admitiendo ciertas excepciones, tales como el interés general y la personalidad pública. Sin embargo, esas excepciones se han aplicado de manera desigual y no han impedido que tales casos desemboquen en procesamientos contrarios a la libertad de expresión, como sucede en el presente caso. El autor concluye que ha agotado los recursos del sistema judicial de Filipinas para defender la vulneración de su derecho a la libertad de expresión.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 En cuanto a las alegaciones del autor respecto de la presunta vulneración del derecho a las debidas garantías procesales, en relación con el artículo 14, párrafo 3, y de la libertad de expresión, en relación con el artículo 19 del Pacto, el Comité considera que han sido suficientemente fundamentadas a efectos de la admisibilidad y procede a examinarlas en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información recibida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

7.2 El Comité observa la afirmación del autor de que se vulneraron los derechos que le asisten en virtud del artículo 14, párrafo 3 d) al no notificársele que su abogado había desistido de su defensa como resultado de lo cual no tuvo ningún abogado que lo representara ante el tribunal regional ni se le informó del plazo para recurrir. Añade el autor que, el derecho filipino prevé la asistencia de un abogado durante toda la fase de alegaciones y el proceso judicial y que, por tanto, tras el desistimiento de su abogado debía habersele asignado un abogado de oficio o un defensor público. El Estado parte no ha rebatido estas afirmaciones. El Comité observa asimismo la decisión del Tribunal Regional de Primera Instancia de que el abogado desistió porque no pudo contactar con el autor.

7.3 El autor afirma que, al no informársele de la reanudación del proceso en su contra y ser condenado en rebeldía no se respetó el derecho que le asiste en virtud del artículo 14, párrafo 3 del Pacto a hallarse presente en el proceso. El Estado parte recuerda al respecto que, con arreglo al artículo 14, párrafo 2, de la Constitución, el juicio podrá proceder pese a la ausencia del acusado siempre que este reciba la notificación oportuna y que su ausencia sea injustificable.

7.4 El Comité recuerda su jurisprudencia de que los procesos *in absentia* de los acusados pueden estar permitidos en algunas circunstancias en interés de la debida administración de la justicia, por ejemplo cuando los acusados, no obstante haber sido informados del proceso con suficiente antelación, renuncian a ejercer su derecho a estar presentes. En consecuencia, esos juicios son solamente compatibles con el artículo 14, párrafo 3 d), si se han adoptado las medidas necesarias para convocar a los acusados con antelación suficiente y se les ha informado de antemano de la fecha y el lugar de su juicio solicitándoles su asistencia¹⁰.

7.5 El Comité observa que el Estado parte no presenta pruebas que demuestren que el Tribunal trató de notificar al autor del desistimiento de su abogado y que no está clara la decisión del Tribunal sobre si se designó a otro abogado para representar al autor. El Estado

¹⁰ Véase Observación general N° 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 40*, vol. I (A/62/40 (vol. I)), anexo VI, párr. 36.

parte no presenta pruebas que demuestren que el autor fuera notificado con suficiente antelación de la decisión del Tribunal para poder recurrir. No obstante, una vez que la sentencia de 27 de enero de 2007 fue firme el autor fue localizado y detenido.

7.6 A la vista de lo que antecede, el Comité concluye que se han vulnerado los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 14, párrafo 3 d). Habiendo llegado a esta conclusión, el Comité no entrará en la afirmación del autor de que se vulneró su derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas.

7.7 El Comité toma nota de la afirmación del autor de que su condena por difamación en aplicación del Código Penal filipino constituye una restricción ilícita de su derecho a la libertad de expresión porque no se ajusta a los criterios establecidos en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto. El autor sostiene, en particular, que la pena de prisión que estipula el Código Penal Revisado de Filipinas para el libelo no es necesaria ni razonable porque: a) pueden aplicarse sanciones menos severas; b) no admite la prueba de veracidad como defensa salvo en casos muy limitados; c) no tiene en cuenta el interés público como defensa; y d) presume dolo en las declaraciones presuntamente difamatorias y hace recaer la carga de la prueba en el acusado.

7.8 El artículo 19, párrafo 3, establece condiciones específicas y únicamente con sujeción a estas condiciones pueden imponerse restricciones, a saber, las restricciones deben estar fijadas por la ley; solo pueden imponerse para uno de los propósitos indicados en los apartados a) y b) del párrafo 3; y deben cumplir pruebas estrictas de necesidad y proporcionalidad¹¹.

7.9 El Comité recuerda su Observación general N° 34 con arreglo a la cual "las leyes sobre difamación deben redactarse con cuidado para asegurarse de que cumplan lo dispuesto en el párrafo 3 y no sirvan en la práctica para atentar contra la libertad de expresión. Todas las leyes de esta índole, y en particular las leyes penales relativas a la difamación, deberían incluir medios de defensa tales como la prueba de la verdad y no aplicarse a las formas de expresión que, por su naturaleza, no estén sujetas a verificación. Al menos en lo que atañe a los comentarios sobre figuras públicas, habría que considerar la posibilidad de no sancionar las declaraciones que no fueran verídicas pero se hubieran publicado por error y no con mala intención. Sea como fuere, un interés público en el objeto de las críticas debería poder alegarse como defensa. Los Estados partes deberían tener cuidado de no imponer sanciones excesivamente punitivas. ... Los Estados partes deberían considerar la posibilidad de despenalizar la difamación y, en todo caso, la normativa penal solo debería aplicarse en los casos más graves, y la pena de prisión no es nunca adecuada"¹².

7.10 A la luz de lo que antecede, el Comité considera que, en el presente caso, la pena de prisión impuesta al autor era incompatible con el artículo 19, párrafo 3, del Pacto.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación por Filipinas de los artículos 14, párrafo 3, y 19 del Pacto.

9. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Comité considera que el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor una reparación efectiva, incluida una indemnización adecuada por el período pasado en prisión. El Estado parte tiene también la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro, entre otras cosas revisando la legislación pertinente sobre libelo.

¹¹ Observación general N° 34, párr. 22.

¹² *Ibid.*, párr. 47.

10. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar una reparación efectiva cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

Apéndice

Voto particular del Sr. Fabián Salvioli, miembro del Comité (parcialmente disidente)

1. Conuerdo plenamente con la decisión del Comité de Derechos Humanos respecto a la violación del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el asunto *Adonis c. Filipinas*, comunicación N° 1815/2008. El Comité, correctamente ha identificado que los hechos demostrados configuran una violación del derecho a la libertad de expresión.

2. No obstante, por los motivos que expongo a continuación, considero que el Comité debió haber concluido que en el caso de referencia, asimismo el Estado resulta responsable de la violación del artículo 2, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. También el Comité debió señalar que, a su juicio, el Estado debe modificar la normativa incompatible con el Pacto que fue aplicada en perjuicio del autor.

a) La capacidad del Comité de establecer violaciones por artículos no alegados en la comunicación

3. Desde mi incorporación al Comité vengo sosteniendo que el mismo ha autolimitado incomprensiblemente su capacidad de identificar una violación al Pacto en ausencia de alegación jurídica específica, siempre que los hechos demuestren claramente dicha violación. Los fundamentos jurídicos y la explicación de por qué ello no implica indefensión para los Estados se encuentran en mi voto parcialmente disidente en el asunto *Weerawansa c. Sri Lanka*, párrafos 3 a 5, y a ellos me remito¹.

b) La violación del artículo 2, párrafo 2, del Pacto

4. La responsabilidad internacional del Estado puede surgir, entre otros factores, por la acción u omisión de cualquiera de sus poderes, incluido naturalmente el poder legislativo, o cualquier otro que tenga facultades legislativas de acuerdo a las disposiciones constitucionales. El artículo 2, párrafo 2, del Pacto reza: "*Cada Estado parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter...*". Si bien la obligación establecida en el artículo 2, párrafo 2, es de carácter general, el incumplimiento de la misma puede engendrar la responsabilidad internacional del Estado. La disposición fijada representa una norma de características *self-executing*. El Comité, de forma correcta señaló que: "*... Las obligaciones del Pacto en general y del artículo 2 en particular son vinculantes para todos los Estados partes en conjunto. Todos los poderes del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial) y otras autoridades públicas o estatales, a cualquier nivel que sea, nacional, regional o local, están en condiciones de asumir la responsabilidad del Estado parte...*"².

¹ *Anura Weerawansa c. de Sri Lanka*, comunicación N° 1406/2005; opinión parcialmente disidente del Sr. Fabián Salvioli.

² Observación general N° 31. La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 40*, vol. I (A/59/40 (Vol. I)), anexo III, párr. 40.

5. Así como los Estados partes en el Pacto no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos, la omisión de adecuar la normativa interna a las disposiciones del Pacto implica, en mi consideración, una violación *per se* de las obligaciones previstas en el artículo 2, párrafo 2, del mismo. En el presente asunto *Adonis*, el autor alega expresamente que la norma fijada en el Código Penal de Filipinas implica una violación del Pacto (ver párrafo 3.1 *in fine* y párrafo 3.2 de la resolución del Comité).

6. En este asunto, el Comité llega a la conclusión de que "... *la gravedad de la pena impuesta al autor... no se puede considerar proporcionada a la protección del orden público o de la reputación de un diputado, personaje público que, en calidad de tal, está sujeto a la crítica y a la oposición...*" (párr. 7.10), y en consecuencia, dictamina que los hechos ponen de manifiesto una violación del artículo 19 del Pacto (párr. 8).

7. La aplicación de dicha pena fue impuesta contra el autor por la justicia, porque aquella sanción está prevista expresamente en el Código Penal; en consecuencia, dicha norma es incompatible con el Pacto, y su persistencia en el Código Penal de Filipinas, viola el deber de adecuar la normativa interna al Pacto, obligación prevista expresamente en el artículo 2, párrafo 2. Al haber sido impuesta la pena, el Comité no se pronunciaría "en abstracto" respecto a la política legislativa del Estado. Consecuentemente, el Comité debió concluir que en el caso encontró violación del artículo 2, párrafo 2, en perjuicio de Alexander Adonis.

c) La reparación

8. El Comité resulta incongruente cuando encuentra una norma incompatible con el Pacto y no señala expresamente la necesidad de su modificación: en el párrafo 9 de su decisión, indica que el Estado debe revisar su legislación. ¿Cumple la reparación el Estado con la simple revisión de su Código Penal? ¿Qué sucede si al fin de dicha revisión el Estado no cambia la norma? Indudablemente, seguirá vigente una disposición que el Comité no considera compatible con el Pacto. ¿Cómo cumplirá el Estado, entonces, con la decisión del Comité en la parte que señala que "... *El Estado parte tiene también la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro...*"? ¿Quedará en manos del poder judicial ignorar la norma?

9. El Poder Judicial tiene el deber de realizar un "control de convencionalidad" y no aplicar ninguna normativa interna incompatible con el Pacto, a efectos de evitar la responsabilidad internacional del Estado; pero todos los poderes están obligados por igual en relación a los derechos humanos, y ello incluye naturalmente al poder legislativo. En el asunto *Adonis c. Filipinas*, el Comité ha perdido una oportunidad clara de señalar al Estado expresamente y sin ambigüedad, que tiene que cambiar su legislación penal en torno al delito de difamación, para compatibilizarla con el Pacto y los criterios de la Observación general N° 34.

10. Cuanto más específico sea el Comité en las medidas de reparaciones determinadas, más fácil será para un Estado dar cumplimiento a los dictámenes honrando los compromisos internacionales que ha asumido para garantizar los derechos humanos de todas las personas sometidas a su jurisdicción.

(Firmado) Fabián Omar **Salvoli**

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto español. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

Voto particular del Sr. Rajsoomer Lallah, miembro del Comité

Cuando concluyeron las deliberaciones del Comité sobre esta comunicación señalé que tal vez me uniría a mi colega Salvioli en el voto particular que se proponía redactar y que ha emitido. No obstante, desearía formular algunas observaciones y sugerir una versión alternativa que sería útil ya que coincide con el enfoque del Comité en relación, de manera general, con el artículo 2 del Pacto.

Según entiendo que se desprende del enfoque planteado por mi colega Salvioli en el asunto que nos ocupa, dado que era la propia legislación del Estado parte la que limitaba los derechos garantizados al autor de la comunicación en virtud del artículo 19, habría sido legítimo que el Comité llegase a la conclusión, como consecuencia jurídica lógica, de que la vulneración de los derechos del autor reconocidos en el artículo 19 también constituía necesariamente un incumplimiento por parte del Estado parte de las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 2, párrafo 2.

En mi opinión, las diferentes obligaciones contraídas por un Estado parte en virtud de la parte II del Pacto (arts. 2 a 5) tienen un carácter fundamental y general. Estas obligaciones se refieren a todos los derechos garantizados en la parte III del Pacto (arts. 6 a 27) en relación con todas las personas que se encuentren en el territorio del Estado parte o estén sujetas a su jurisdicción. La vulneración de cualquiera de esos derechos en relación con una de esas personas conllevaría necesariamente el incumplimiento por el Estado parte de las obligaciones que le incumben en virtud de la parte II del Pacto, dependiendo del carácter específico del derecho de la víctima que se haya vulnerado y de la obligación que, en consecuencia, haya incumplido el Estado parte en relación con cualquiera de los artículos 2 a 5; por ejemplo, el artículo 5, párrafo 1, en los casos en que un Estado parte emprenda una actividad (que podría ser incluso un acto legislativo) que limite o restrinja un derecho en mayor medida que la garantizada en el Pacto.

Evidentemente hay un vínculo directo entre un *derecho* específico de una persona en virtud de la parte III del Pacto y las *obligaciones generales* de un Estado con arreglo a la parte II del Pacto a fin de garantizar su respeto. En mi opinión, no es incorrecto ocuparse de las obligaciones del Estado parte en un párrafo aparte, como hace el Comité en el párrafo 9 de su dictamen.

No obstante, me pregunto si una declaración exprese y específica de que se ha infringido la disposición del artículo 2 es necesaria como única solución y si no sería una solución más adecuada adoptar un enfoque alternativo acorde con el adoptado por el Comité en relación con la obligación general del Estado parte de proporcionar un recurso efectivo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 3 a). Claramente, el artículo 4, párrafo 2, del Protocolo Facultativo da por sentada la competencia del Comité para determinar si el Estado parte ha proporcionado a la víctima un recurso de esas características.

Evidentemente, la solución que me aventuro a proponer al Comité podría convertirse en una fórmula constante de redacción en todos los asuntos pertinentes en que el Comité considere que se ha vulnerado uno de los derechos garantizados en la parte III del Pacto, al igual que ha ocurrido con la referencia al artículo 2, párrafo 3 a), en la que el Comité recuerda la obligación del Estado parte de proporcionar un recurso efectivo al autor (véase la parte inicial del párrafo 9 del dictamen). Realmente, en mi opinión, tal vez se habría logrado el propósito buscado al recomendar la revisión de legislación inadecuada o dudosa limitándose a hacer una referencia formal al artículo 2, párrafo 2. Al menos, este enfoque sería acorde con la forma en que el Comité aborda, en el párrafo 9 del dictamen, el artículo 2, párrafo 3 a), en lo que se refiere a los recursos. Así, en la última parte del

párrafo 9 del dictamen solo habría que haber incluido una referencia apropiada, como se señala en cursiva y como se hizo en la primera parte del párrafo en relación con los recursos, que rezara: "El Estado parte tiene también la obligación de adoptar medidas para evitar que se comenten violaciones semejantes en el futuro, en particular revisando, *de conformidad con el artículo 2, párrafo 2*, la legislación pertinente".

(Firmado) Rajsoomer **Lallah**

[Hecho en español, francés, e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]
